



## ***Resolución Consejo de Apelación de Sanciones***

**RCONAS N° 00173-2024-PRODUCE/CONAS-UT**

**LIMA, 22 de mayo de 2024**

- EXPEDIENTE n.°** : PAS-00000656-2020
- ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.° 03840-2023-PRODUCE/DS-PA
- ADMINISTRADO** : MIGUEL MARTINEZ NUNURA
- MATERIA** : Procedimiento administrativo sancionador
- INFRACCIÓN** : **Numeral 3 del artículo 134** del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE<sup>1</sup> (en adelante, RLGP).
- SANCIÓN** : **Multa: 0.043 UIT**  
**Decomiso: Del total del recurso hidrobiológico peje blanco (50 kg.)**
- SUMILLA** : *Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **MIGUEL MARTINEZ NUNURA** contra la Resolución Directoral n.° 03840-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.11.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 134 del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.*

**VISTO:**

El recurso de apelación interpuesto por el señor **MIGUEL MARTINEZ NUNURA** identificado con D.N.I. n.° 02662110, (en adelante, el señor **MIGUEL MARTINEZ**), mediante el escrito con registro n.° 00090594-2023 de fecha 11.12.2023, contra la Resolución Directoral n.° 03840-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.11.2023.

<sup>1</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus modificatorias



**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante las Actas de Fiscalización Vehículos n.° 24 AFIV-001343 y n.° 24-AFIV-001442, ambas de fecha 25.07.2020, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, constataron que la cámara isotérmica de placa M2D-795 transportaba los recursos hidrobiológicos cagalo (700 kg.), lisa (90 kg.), gallo (34 kg.), bocona (130 kg.), cachema (118 kg.), pámpano (80 kg.), cabrilla (1,055 kg.), volador (400 kg.), cometrapo (20 kg.), muña (24 kg.), mero (30 kg.), congrio (3 kg.), guitarra (225 kg.), camotillo (800 kg.), gato (100 kg.) y perela (305 kg.), los cuales suman un total de 4,114 kg., los mismos que se encontraban declarados en el Formato C Guía de Procedencia n.° 0002837 emitido por el personal de la DIREPRO TUMBES y registrados en la Guía de Remisión Remitente 0001 n.° 000154 de razón social y transportista **MIGUEL MARTINEZ NUNURA**, documentos proporcionados por el representante del vehículo. Durante la apertura del cajón isotérmico, se encontró el recurso hidrobiológico peje blanco (50 kg.) el cual no se encontraba consignado en los documentos presentados.
- 1.2 Posteriormente, con la Resolución Directoral n.° 03840-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.11.2023<sup>2</sup>, se sancionó al señor **MIGUEL MARTINEZ** por la infracción tipificada en el numeral 3<sup>3</sup> del artículo 134 del RLGP.
- 1.3 El señor **MIGUEL MARTINEZ** mediante escrito con Registro n.° 00090594-2023 de fecha 11.12.2023, interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

**II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA**

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>4</sup> (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas<sup>5</sup>, (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el señor **MIGUEL MARTINEZ** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

**III. ANÁLISIS DEL RECURSO**

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos del señor **MIGUEL MARTINEZ**:

<sup>2</sup> Notificada al señor **MIGUEL MARTINEZ** el 22.11.2023 mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00007328-2023-PRODUCE/DS-PA.

<sup>3</sup> **Artículo 134. - Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:  
INFRACCIONES GENERALES

3. Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio.

<sup>4</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatorias.

<sup>5</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias.



### 3.1 Sobre el tipo infractor imputado.

*El señor **MIGUEL MARTINEZ** aduce que la especie peje blanco no se encontraba consignada en la Guía de Remisión Remitente presentada como medio de prueba porque ya no había espacio para consignarla. En esa línea, niega que haya presentado documentación que no acredite el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos fiscalizados en la fecha señalada líneas arriba.*

*Asimismo, sostiene que no consignar la cantidad de 50 Kg. de peje blanco en la Guía de Remisión Remitente no amerita que se le sancione porque atenta contra un emprendedor y pequeño comerciante, además de ser pescador artesanal.*

Al respecto, se precisa que el inciso 8 del numeral 6.1 del artículo 6 del REFSAPA establece que, el fiscalizador acreditado por la autoridad competente tiene la facultad de exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de diversos documentos, entre ellos, la Guía de Remisión Remitente.

Por su parte, el literal d) del numeral 1 del artículo 8 del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el Ámbito Nacional, aprobado por el Decreto Supremo n.° 008-2013-PRODUCE, establece que las actividades de seguimiento, control y vigilancia se realizan, entre otros, a **los vehículos de transporte y comercialización de recursos hidrobiológicos** destinados tanto a Consumo Humano Indirecto como a Consumo Humano Directo. (El resaltado es nuestro)

A su vez, el numeral 6.1 de la Directiva n.° 002-2016-PRODUCE/DGSF<sup>6</sup>, regula el control de vehículos que realizan el transporte de recursos hidrobiológicos; precisándose en su numeral 6.1.1, lo siguiente:

Detenido el vehículo de transporte en el punto de control, el inspector solicitará al conductor la Guía de remisión, la Declaración de Extracción y Recolección de Moluscos y Bivalvos (DER), **el certificado de procedencia o cualquier otro documento**, según corresponda al bien que transporte, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes. (Resaltado es nuestro)

De otro lado, el literal b, del inciso 1.12 del numeral 1 del artículo 19 del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por Resolución de Superintendencia n.° 007-99/SUNAT, modificado por Resolución de Superintendencia n.° 156-2013-SUNAT, la Guía de Remisión, debe contener una serie de información respecto al bien transportado, consistente en una descripción detallada del bien, indicando el nombre y sus características, así como la cantidad y el peso total.

De lo señalado en el párrafo precedente se colige que, la presentación de la Guía de Remisión Remitente obedece a un mandato legal que tiene por objeto verificar la procedencia y cantidad del bien transportado.

---

<sup>6</sup> Que establece el procedimiento para el control de transporte de recursos hidrobiológicos, productos terminados y descartes y residuos, aprobada mediante Resolución Directora n.° 013-2013-PRODUCE/DGSF.



Asimismo, en el presente caso corresponde tener en consideración lo establecido en la Ordenanza Regional n.° 021-2016- GOR.REG.TUMBES-CR-CD<sup>7</sup>, en adelante la Ordenanza, la cual respecto al desembarque de la pesca en la Región de Tumbes establece las siguientes disposiciones:

**Artículo Primero.** - El desembarque de la pesca en cualquiera de los puntos establecidos normativamente en el litoral de Tumbes, estará amparada por una Declaración Jurada otorgada por el Armador o Patrón de la embarcación pesquera formalizada, cuya veracidad de ser requerida, será avalada por el representante legal de la Asociación Formalizada a la que pertenecen. **La Declaración Jurada de Pesca Formalizada - DEJUPF, es requisito para el otorgamiento de la Guía de Procedencia para el Transporte y/o Comercialización de los Recursos Hidrobiológicos.** (El resaltado es nuestro).

Por su parte, el artículo séptimo de la citada Ordenanza señala que las personas naturales y jurídicas dedicadas al **transporte** de recursos hidrobiológicos en la Región Tumbes, responsables de la emisión de DEJUPF y guías de procedencia que contravengan lo dispuesto en dicha norma, **serán pasibles de las sanciones correspondientes.** (El resaltado es nuestro)

Asimismo, el artículo tercero de la referida Ordenanza, indica que **los inspectores acreditados en el Ministerio de la Producción**, entre otros, son los responsables de las acciones de seguimiento, control y vigilancia pesquera, por lo que tienen la facultad de fiscalizar que los pescadores, armadores, acopiadores, comerciantes y **transportistas, porten y usen adecuadamente las declaraciones juradas**, guías y constancias establecidas en la presente Ordenanza Regional.

En esa misma línea, el artículo décimo quinto de la Ordenanza, indica además que **la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción**, entre otras, velarán por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la citada Ordenanza Regional.

Bajo la premisa del marco legal precitado, resulta pertinente indicar que las Actas de Fiscalización Vehículos n.° 24-AFIV-001343 y n.° 24-AFIV-001442, ambas de fecha 25.07.2020, acreditan que pese a ser requerido el señor **MIGUEL MARTINEZ** brindo información incorrecta y no acreditó el origen y trazabilidad del recurso peje blanco, pues no se consignó información sobre el mismo en la Guía de Procedencia para el Transporte y/o Comercialización de los Recursos Hidrobiológicos en la Región Tumbes (Formato C) ni la Guía de Remisión Remitente correspondiente.

Además, resulta pertinente indicar que el señor **MIGUEL MARTINEZ** se dedica al transporte de recursos hidrobiológicos y, por ende, conoce la legislación pesquera, así como las obligaciones que ella impone y las consecuencias de su inobservancia.

---

<sup>7</sup> Mediante la cual se establecen disposiciones para el desembarque de la pesca en cualquiera de los puntos establecidos normativamente en el litoral de Tumbes y Modificada por la Ordenanza Regional n.° 009-2017-GOB.REG.TUMBES-CR-CD. Publicadas en el Diario Oficial El Peruano con fechas 05.07.2017 y 20.05.2018.



En consecuencia, lo alegado por el señor **MIGUEL MARTINEZ** carece de sustento y no lo libera de responsabilidad administrativa.

### 3.2 Sobre la caducidad.

*De otro lado, el señor **MIGUEL MARTINEZ** señala que la notificación de cargos n.° 00001458-2023 fue efectuada el 27.07.2020, pero que en la misma no se hace mención a la Resolución Administrativa que amplió de manera excepcional por un plazo de tres meses la facultad del órgano sancionador para resolver el presente procedimiento materia de análisis por lo que invoca la aplicación de la caducidad.*

Al respecto, se precisa que de la revisión de los actuados en el expediente administrativo se observa que el procedimiento materia de análisis se inició mediante la Notificación de Cargos n.° 00001458-2023-PRODUCE/DSF-PA el 25.07.2023.

Asimismo, es pertinente señalar que la Resolución Directoral n.° 03840-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.11.2023, fue notificada al señor **MIGUEL MARTINEZ** el 22.11.2023 mediante la Cédula de Notificación Personal n.° 00007328-2023-PRODUCE/DS-PA.

De acuerdo al artículo 259 del TUO de la LPAG, el órgano sancionador cuenta con nueve meses para emitir la Resolución que absuelve o sanciona a los administrados en el marco de un procedimiento administrativo sancionador.

Considerando lo señalado en los párrafos que anteceden, se tiene que el procedimiento administrativo sancionador fue resuelto y notificado en el mes cuatro de los nueve meses contemplados por la norma, motivo por el cual lo alegado por el señor **MIGUEL MARTINEZ** carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la DS-PA, el señor **MIGUEL MARTINEZ** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial n.° 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 016-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 20.05.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **MIGUEL MARTINEZ NUNURA** contra la Resolución Directoral n.° 03840-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.11.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto por el citado acto administrativo, así como la sanción impuesta, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



**Artículo 2.- DECLARAR** que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

**Artículo 3.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al señor **MIGUEL MARTINEZ NUNURA**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

